

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora Leidy Yohana Restrepo Mayorga en calidad de Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle. No. 76001 25 02 000 2021 01356 00.-

#### **AUTO No. 462**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, se procede a ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la Dra. LEIDY YOHANA RESTREPO MAYORGA en calidad de SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE. –

1. HECHOS: El Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle, mediante Auto Nro. 558 del 31 de agosto de 2021¹, proferido dentro del trámite de la acción de tutela radicación 2021-00304, dispuso la compulsa de copias, para que se investigue las conductas disciplinarias en que pudo incurrir, la doctora LEIDY YOHANA RESTREPO MAYORGA, en calidad de Secretaria del Despacho Judicial, por las presuntas acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del trámite de las acciones constitucionales radicadas bajo partida Nos. 2021-00304, 2021-00378, 2021-00355 y 2021-00346.-

## 2. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA QUEJA:

- Expediente acción de tutela No. 76248408900220210030400.-
- Expediente acción de tutela No. 76248408900220210037800.-
- Expediente acción de tutela No. 76248408900220210035500.-
- Expediente acción de tutela No. 76248408900220210034600.-

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 22 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se dispuso apertura de indagación preliminar contra la Dra. **LEIDY YOHANA RESTREPO MAYORGA**, en calidad de Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, y se decretaron pruebas.-

#### 4. PRUEBAS:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 1-6.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 011. Archivo digital. Folios 1-3.

Se acreditó la calidad de la servidora judicial investigada, doctora Leidy Yohana Restrepo Martínez, con los documentos aportados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle<sup>3</sup>.-

En consecuencia, tal y como viene de advertirse, se dispone ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, contra la Dra. LEIDY YOHANA RESTREPO MAYORGA en calidad de SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE, razón por la cual, por Secretaría Judicial de la Sala se practicarán las siguientes diligencias:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a la Dra. LEIDY YOHANA RESTREPO MAYORGA en calidad de SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, informándole que tiene la facultad y derechos de que tratan los artículos 110 y 112 Ibídem. Así mismo, los beneficios de la confesión y/o de la aceptación de cargos, consagrados en el artículo 162 del C.G.D, resaltándose lo dispuesto por el inciso tercero de la norma: "...Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad...". Dirección aportada por la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial carrera 85 E Nro. 28-06 en Cali, celular: 311 707 08 44 E-mail: ljrm2005@hotmail.com.-

**SEGUNDO: INFORMAR** al Ministerio Público sobre la apertura de esta investigación disciplinaria. –

**TERCERO: EXPÍDANSE** los antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Procuraduría General de la Nación, que registre la encartada. –

CUARTO: TENGASE como pruebas los documentos anexos a este informativo. -

QUINTO: Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se sirva remitir los actos de nombramiento y posesión de la Dra. LEIDY YOHANA RESTREPO MAYORGA, SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE, informando los datos de localización que conozcan de la citada servidora.

SEXTO: Solicitar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE, copia integra actualizada digitalizada en formato PDF de las acciones constitucionales con radicación No. 76248408900220210030400, 76248408900220210037800, 76248408900220210035500 y 76248408900220210034600.

SÉPTIMO: Solicitar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE, copia del manual de funciones y/o constancia de distribución de las mismas.

**OCTAVO:** En la comunicación que se remita a la servidora investigada, deberá solicitársele expresamente informe sus datos de notificación actualizados, indicando si extiende su autorización para ser notificado por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 122 del CGD. Si el disciplinable guarda silencio, se efectuarán las notificaciones que correspondan, conforme la información que se allegue por parte de la Oficina de Talento Humano.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Numeral 13. Archivo Digital folios 1-9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente (2021-01356)

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

Ls.





Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Disciplinario adelantado contra la Dra. Alejandra Rivera Peña, Asistente de la Fiscalía 35 Seccional de Cali, Valle. Rad. 76 001 25 02 000 2023 01287 00.

### **AUTO No. 497**

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, se procede a **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra la Dra. **ALEJANDRA RIVERA PEÑA**, en calidad de **ASISTENTE DE LA FISCALÍA 35 SECCIONAL DE CALI, VALLE.** –

#### 1. HECHOS:

La Sala No. 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en providencia adiada 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, emitida dentro del proceso disciplinario con radicación No. 76001250200020220033000, dispuso la compulsa de copias contra la Dra. Alejandra Rivera Peña, Asistente de la Fiscalía 35 Seccional de Cali, Valle, quien al parecer, no remitió de manera oportuna la orden de Policía Judicial No. 6413984 del 8 de marzo de 2021, al Investigador de Campo, misma que sólo fue enviada el 15 de febrero de 2022, cuando la Fiscal le solicitó informar el destino de dicha orden.-

En consecuencia, tal y como viene de advertirse, se dispone la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, contra la Dra. **ALEJANDRA RIVERA PEÑA** en calidad de **ASISTENTE DE LA FISCALÍA 35 SECCIONAL DE CALI, VALLE**, razón por la cual, por Secretaría Judicial de la Sala se practicarán las siguientes diligencias:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a la Dra. ALEJANDRA RIVERA PEÑA en calidad de ASISTENTE DE LA FISCALÍA 35 SECCIONAL DE CALI, VALL, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, informándole que tiene la facultad y derechos de que tratan los artículos 110 y 112 Ibídem. Así mismo, los beneficios de la confesión y/o de la aceptación de cargos, consagrados en el artículo 162 del C.G.D, resaltándose lo dispuesto por el inciso tercero de la norma: "... Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad...".-

**SEGUNDO: INFORMAR** al Ministerio Público sobre la apertura de esta investigación disciplinaria. –

**TERCERO**: Por la Secretaría de Sala, EXPIDANSE los antecedentes disciplinarios de rigor que registre la disciplinada. –

**CUARTO**: **TENGASE** como pruebas los documentos anexos a este informativo. -

QUINTO: Solicitar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CALI, se sirva remitir los actos de nombramiento y posesión, datos sobre la identidad, certificado de sueldos y dirección de correo electrónico conocida de la doctora ALEJANDRA RIVERA PEÑA en calidad de ASISTENTE DE LA FISCALÍA 35 SECCIONAL DE CALI, VALLE. -

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 004. Numeral 013. Archivo digital. Folios 1-8.

**SEXTO:** Solicitar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CALI**, se sirvan remitir la estadística reportada por la Fiscalía 35 Seccional Cali, en el entre los meses de marzo de 2021 y marzo de 2022. Así mismo, certificar cuantos asuntos tuvo la Fiscalía, en la referida fecha, especificando los procesos de connotación si los hubo. De otra parte, indicar los empleados de apoyo a esa fiscalía. –

**SÉPTIMO:** En la comunicación que se remita a la servidora investigada, deberá solicitársele expresamente informe sus datos de notificación actualizados, indicando si extiende su autorización para ser notificado por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 122 del CGD. Si el disciplinable guarda silencio, se efectuarán las notificaciones que correspondan, conforme la información que se allegue por parte de la Oficina de Talento Humano. -

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica) **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**Magistrado Ponente

# GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario

L.s.

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eb083c1c384c460d4b52cf505abcf09ecc998c5bb802cb34c5168e855ca909**Documento generado en 24/05/2024 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





REF: Disciplinario adelantado contra el doctor EDER ARNOLDO GUZMAN MONROY en calidad de Juez Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura, Valle y la Dra. CIELO TABARES VALENCIA, en calidad de Fiscal 39 Seccional de Buenaventura Valle. No. 76001 25 02 000 2023 01387 00.-

#### **AUTO No. 498**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, se procede a **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el Dr. **EDER ARNOLDO GUZMAN MONROY**, en calidad de **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, **VALLE** y la Dra. **CIELO TABARES VALENCIA**, Fiscal 39 Seccional de Buenaventura Valle. -

1. HECHOS: Da origen a la presente actuación, la compulsa de copias formulada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura, Valle¹, para que se investigue las posibles irregularidades que generaron la falta de definición dentro de los términos de Ley del proceso penal con No. SPOA 761096000163201601674 adelantado por los delitos de daño en recursos naturales y explotación ilícita de yacimiento y otros materiales contra CRISTHIAN DAVID GONZALEZ ARBOLEDA, LUIS EDUARDO GÓNGORA MINA, VICTOR GARCÍA CANGA, CARLOS ALBERTO RIVAS ECHEVERRY y PASTOR CANGA AHON, dada la preclusión de la investigación por el acaecimiento del fenómeno de la prescripción de la acción penal. -

## 2. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA QUEJA:

- Investigación penal con radicación No. 7761096000163201601674.-

En consecuencia, tal y como viene de advertirse, se dispone ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, contra el Dr. EDER ARNOLDO GUZMAN MONROY en calidad de JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE y la Dra. CIELO TABARES VALENCIA, en CALIDAD DE FISCAL 39 SECCIONAL DE BUENAVENTURA VALLE, razón por la cual, por Secretaría Judicial de la Sala se practicarán las siguientes diligencias:

PRIMERO: NOTIFIQUESE al Dr. EDER ARNOLDO GUZMAN MONROY en calidad de JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE y la Dra. CIELO TABARES VALENCIA, en CALIDAD DE FISCAL 39 SECCIONAL DE BUENAVENTURA VALLE, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, informándoles que tienen la facultad y derechos de que tratan los artículos 110 y 112 Ibídem. Así mismo, los beneficios de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-11.

confesión y/o de la aceptación de cargos, consagrados en el artículo 162 del C.G.D, resaltándose lo dispuesto por el inciso tercero de la norma: "... Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad...".-

**SEGUNDO: INFORMAR** al Ministerio Público sobre la apertura de esta investigación disciplinaria. –

**TERCERO: EXPÍDANSE** los antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Procuraduría General de la Nación, que registren los encartados.-

CUARTO: TENGASE como pruebas los documentos anexos a este informativo. -

**QUINTO:** Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se sirva remitir los actos de nombramiento y posesión del Dr. **EDER ARNOLDO GUZMAN MONROY** en calidad de **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, **VALLE**, informando los datos de localización que conozcan del citado funcionario. -

**SEXTO:** Solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle, se sirva remitir los actos de nombramiento y posesión, datos sobre la identidad, certificado de sueldos y dirección de correo electrónico conocida de la **CIELO TABARES VALENCIA**, en su condición de **FISCAL 39 SECCIONAL DE BUENAVENTURA VALLE.** -

**SÉPTIMO:** Allegase la estadística reportada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura, Valle, durante el periodo de mora al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU. -

**OCTAVO:** En la comunicación que se remita a los funcionarios investigados, deberá solicitársele expresamente informe sus datos de notificación actualizados, indicando si extiende su autorización para ser notificado por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 122 del CGD. Si el disciplinable guarda silencio, se efectuarán las notificaciones que correspondan, conforme la información que se allegue por parte de la Oficina de Talento Humano. -

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica) **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

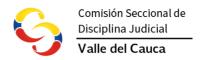
Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe626aed0fade58194ee4db2270a766ea3b879bbacfd501a6a958790e11f4b41**Documento generado en 24/05/2024 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





**REF:** Disciplinario adelantado contra la doctora Lizbeth Fernanda Arellano Imbacuán en calidad de Juez Quinto Civil del Circuito de Cali, Valle. **No. 76001 25 02 000 2024 01752 00.-**

#### **AUTO No. 458**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, se procede a **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra la Dra. **LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN**, en calidad de **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE**. –

**1. HECHOS:** El Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitió por competencia el escrito suscrito por la Dra. Jeniber Aristizabal Lozano<sup>2</sup>, en el que pone de presente las eventuales irregularidades que en el orden disciplinario pudo haber cometido la Dra. Lizbeth Fernanda Arellano Imbacuán, en su condición de Juez Quinto Civil del Circuito de Cali, Valle, dentro del trámite de la demanda de reconvención – pertenencia con radicación No. 76001310300320090016200.-

La quejosa sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- La funcionaria profirió auto el 16 de enero de 2024, declarando la pérdida de competencia y ordenó remitir el proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali. -
- Contra el referido auto interpuso recurso de reposición para que se aclarara la fecha desde la cual perdía competencia. -
- La Juez, en lugar de resolver el recurso, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024 dispuso revocar el auto, fijando fecha para practicar diligencia de inspección judicial para "el 10 de abril/23 (ayer) y audiencia inicial para el 09 de mayo/23", cercenando los derechos constitucionales al debido proceso y consigo los de defensa y contradicción, como quiera que después de declarada la perdida de competencia, todos los actos posteriores son nulos. -
- La funcionaria sigue actuando y emitiendo providencias contra los derechos de sus poderdantes, afirmando hechos contrarios a la realidad que le hacen incurrir en conductas disciplinables y en la tipificación, incluso, de conductas penales como el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital. Folio 1-3.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folio 1-20.

fraude procesal, sin que hasta el momento haya una autoridad que se pronuncie al respecto, al menos, aquí en Cali.-

- Advera que, mediante auto del 9 de septiembre de 2020, el Juez Wilson Ricardo Vásquez Gómez, quien fungía como Juez Quinto Civil del Circuito, dispuso en el artículo segundo de dicho auto prorrogar por 6 meses más la duración del proceso. Término que feneció en julio 25 de 2023, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención (11 de septiembre de 2020), como quiera que se tramita conjuntamente en una sola cuerda procesal con la demanda reivindicatoria (demanda principal).-

Indicó que el antecedente de esta petición gravita en las reiteradas solicitudes de pérdida de competencia que ha elevado ante la Juez Quinta Civil del Circuito mediante memoriales del 28 de marzo de 2023, 12 de diciembre de 2023, a los cuales ha hecho y sigue haciendo caso omiso, mostrándose renuente en enviar el expediente a la autoridad siguiente, a pesar de haberlo ordenado el 21 de febrero de 2024.-

## Dentro de las irregularidades sostiene:

El desconocimiento al artículo 29 de la Constitución Política Nacional y los artículos 370 y 110 CGP, en tanto no surtió a la suscrita el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Coodesena y que ella misma ordenó en el numeral primero del resuelve tercero, del auto del 08 de mayo de 2023.-

El desconocimiento a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, con ocasión de la incertidumbre jurídica generada con el auto del 16 de mayo de 2023 que ordenaba lo que el auto del 8 de mayo de 2023, ya había dispuesto en su numeral segundo del resuelve tercero, relacionado con el traslado de las excepciones previas y que al derogar automáticamente este numeral, dejó en el limbo lo que respecta al traslado de las excepciones de mérito (artículo 370 del CGP) como se expuso en el numeral anterior.-

Quebranta la ley 2213 de 2023, en tanto debió ordenarse el traslado dispuesto en ésta y no el traslado que ordena el Código General del Proceso. -

Expresa que constituye irregularidad, el rechazo a las excepciones caducidad, prescripción extintiva, prescripción adquisitiva, arguyendo que no están listadas en el artículo 100 CGP como excepciones previas y obviando sin explicación alguna la copiosa jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia ha proferido al respecto. -

También el rechazo a la solicitud de sentencia anticipada al considerarla improcedente porque *"la ley no tiene definido un término de caducidad para el proceso reivindicatorio."*. Así lo afirmó en el segundo inciso de la parte motiva de uno de los autos de junio 23 de

2023 al decidir la excepción prescripción ordinaria de dominio, como si la legislación civil estableciera un término de caducidad para cada una de las acciones ordinarias. -

El anterior esbozo deja en evidencia la inobservancia por parte de la Juez al procedimiento legalmente establecido, incurriendo en una clara vía de hecho. -

De otra parte, sostiene que dentro del plenario se encuentran probadas las excepciones de caducidad y prescripción extintiva de la acción, las cuales fueron alegadas en la contestación de la demanda, juntamente con la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio y la sentencia anticipada; con todo, no hay sentencia anticipada ni parcial, ni total, a pesar que la norma así lo establece. —

Expresa que el simple cotejo de fechas desde que el apartamento les fue entregado a sus representados; esto es, el 16 de mayo de 1998 y la fecha en que Coodesena presentó la demanda reivindicatoria (03 de abril de 2009), indican sin dubitación alguna que Coodesena no reclamó su "derecho" oportunamente al haber impetrado la demanda 6 años más tarde de lo que le permitía el artículo 4º de la ley 791 de 2002. Por tanto, sostiene que su derecho de acción ya le había caducado y conjuntamente, la suma de la posesión del inmueble por más de diez 10 años por parte de sus poderdantes, le extinguió a Coodesena el supuesto derecho a la propiedad, si es que lo tenía. -

La arbitrariedad de la Operadora Judicial, es tal, que la obliga acudir a esta instancia para solicitar ordenar a la Juez Quinta Civil del Circuito de Cali, remitir de manera inmediata el referido proceso a la autoridad judicial que sigue en turno, en cumplimiento al artículo 121 CGP y al auto del 21 de febrero de 2024 donde la Juez declaró la perdida de competencia por vencimiento de términos y ordenó remitir dichas diligencias al Juez Sexto Civil del Circuito. -

Luego; el hecho de encontrarse configurada la excepción de caducidad y adicionalmente, la excepción prescripción extintiva, conducían y conducen al fallador a 1) rechazar la demanda (art. 90 CGP), a 2) rechazar todas las pretensiones de la demanda (art. 282 CGP) y, por consiguiente, reconocerlas en la sentencia de que trata el numeral 3 del inciso 4 del artículo 278 CGP; es decir, en la 3) sentencia anticipada, ya sea que se trate de una sentencia anticipada total o parcial. -

Sostiene que no han sido pocos los memoriales, reiterando a la Juez Quinta Civil del Circuito los desaciertos jurídicos en que incurre; incluso, citándole la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en casación SC-5065-2020 en la que esa Magistratura aborda claramente las excepciones de caducidad y prescripción. Sin embargo, la Juez viene apartándose abiertamente de todo tipo de razonamiento, incluyendo la cita jurisprudencial que de la Corte Suprema de Justicia en Casación se le ha precisado, vulnerando también, los artículos 7, 11 y numeral séptimo del artículo 42 del Código General del Proceso. -

Informa que se encuentran, ante un litigio sin precedentes donde la Juez adopta una conducta arbitraria con prescindencia de la norma preestablecida y soslayando el estado de derecho al cual debe estar sometida, haciendo gala no del estado de derecho, sino de un régimen absolutista. -

Concomitante con las irregularidades esgrimidas, indica que otro asunto que reviste trascendencia es la solicitud que el 28 de marzo de 2023 efectuó ante la Juez Quinta Civil del Circuito, con el fin que remitiera el proceso a la autoridad que sigue en turno, dada la pérdida de competencia preceptuada en el artículo 121 CGP. -

Insiste en que dicha solicitud se hizo teniendo en cuenta que su predecesor, el Juez Wilson Ricardo Vásquez Gómez, el 9 de septiembre de 2020 profirió auto decidiendo: "PRORROGAR por 6 meses más la duración del presente proceso de conformidad con lo previsto en el art. 121 del CGP, como quiera que el mismo no ha podido ser evacuado, pues el Despacho tramita un sin número de procesos que ameritan igual atención ... Adviértase que el cómputo de dicho interregno solo empezará a transcurrir una vez fenecido el término legal inicial para lo cual habrá de descontarse el tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales ante la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del covid-19".-

Que, efectuada su petición ante la Juez Quinta Civil del Circuito de Cali, sobre la pérdida de competencia (28 de marzo/2023), el despacho procede mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023 a pedirle su número de contacto, mensaje reiterado el 11 de mayo/23 donde le solicitan de la manera más comedida informar a qué abonado se le puede contactar, a fin de establecer comunicación. -

Finalmente, el 15 de mayo de 2023, recibió llamada de la funcionaria, para pedirle el favor de retirar el escrito donde solicitó su pérdida de competencia porque le pueden abrir un disciplinario. -

Advera que tuvo la convicción que la señora Juez iba a decretar la pérdida de competencia que le solicitó; sin embargo, hizo lo contrario, emitiendo providencia el 24 de mayo de 2023, notificada por estados No. 74 del 25 de mayo de 2023, ejecutoriada el 30 de mayo de 2023, determinando prorrogar por 6 meses más, la duración del proceso. -

De este modo, el proceso continuó. No obstante, y como quiera que no retractó el oficio que la Juez pedía el favor de retirar, relacionado con la pérdida de competencia, es palpable que posterior a la fecha de la conversación telefónica (15 de mayo de 2023) y desde junio de 2023 todos los mecanismos de defensa que ha ejercitado para impugnar las decisiones de la Operadora Judicial vienen siendo denegados, muy a pesar de ser elocuentes, claros, fundamentados en la legislación existente y en el

pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como se dijo.-

Como otro hecho grave, en el actuar de la Juez Quinta Civil del Circuito de Cali, la conducta punible de falso testimonio, relacionada con el informe que rindió bajo la gravedad del juramento ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con ocasión de la vigilancia judicial administrativa que solicitó en noviembre de 2023 por los hechos irregulares ya descritos. -

Sostiene que, en dicho informe, la Juez al hacer referencia acerca de las decisiones que ha tomado respecto a las excepciones previas de caducidad y prescripción que esa apoderada elevó, argumentó de manera contraria a la realidad que ha tenido la oportunidad de ejercer los mecanismos de defensa y no lo ha hecho. Así se lee en el último párrafo de la página 6 del auto No. 518 de noviembre 29 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura que se trascribe:

"Ahora bien, se itera que los alegatos de la quejosa respecto de las decisiones relacionadas con las excepciones previas, caducidad y prescripción, se han surtido bajo el marco de la legalidad y de las oportunidades procesales, DECISIONES FRENTE A LAS CUALES HA TENIDO A SU DISPOSICIÓN TODOS LOS RECURSOS Y MECANISMOS PERTINENTES SIENDO DE SU PLENO ARBITRIO EL HACER USOS DE LOS MISMOS, COMO EN ESTA OCASIÓN SE INFORMA NO LO HA HECHO; no es este entonces este, el mecanismos idóneo para discutir sobre la decisión que en derecho se ha tomado por este despacho pues es sabido que en relación con las decisiones judiciales prima la autonomía judicial..." (negrilla y mayúscula para resaltar).-

Acotó que el hecho que la juez rindiera el citado informe bajo la gravedad del juramento con afirmaciones contrarias a la realidad, hacían prever lo que podía ser la decisión que tomara la Magistrada Sustanciadora del Consejo Seccional de la Judicatura, quien, dando plena credibilidad a su dicho, decidió abstenerse de iniciar la vigilancia judicial administrativa. -

Como prueba para desvirtuar la afirmación que bajo la gravedad del juramento hizo la Juez, ante el Consejo Seccional de la Judicatura:

- Mediante memorial de fecha 8 de junio de 2023 contentivo de cinco (5) folios y según las voces del artículo 132 CGP, esa apoderada le solicitó a la funcionaría ejercer el control de legalidad para corregir a tiempo los defectos de que adolecía el proceso con ocasión de la expedición de tres (3) de sus providencias y evitar promover una nulidad. Esos autos son: el Auto del 08 de mayo de 2023 y dos (2) Autos del 05 de junio de 2023. De éstos dos (2) últimos autos, refiere el que más centra la atención, toda vez que:

"Fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial sin practicar previamente la Inspección Judicial ordenada como obligatoria en el numeral 9 del artículo 375 CGP. Asimismo, SIN HABER RESUELTO LAS EXCEPCIONES PREVIAS ELEVADAS POR LA SUSCRITA y SIN HABER CORRIDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por Coodesena. Aún, hasta la actualidad (abril/2024) NO ha corrido el traslado a esta Mandataria Judicial de dichas EXCEPCIONES (de mérito propuestas por Coodesena), al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del CGP.".-

Respecto las excepciones de mérito en reclamo, precisó que el auto del 8 de mayo de 2023 que ordenó dicho traslado, fue modificado posteriormente (auto del 23 de junio/2023) por petición suya. En esta nueva providencia, la juez deja sin efecto el auto que ocasionó confusión (auto mayo 16/23), quedando vigente y ejecutoriado el auto del 8 de mayo de 2023 que ordenaba trasladar las excepciones de mérito mediante fijación en lista (artículo 370 y 110 CGP). Trámite que la Juez ha seguido pasando por alto, a pesar de ponérsele en conocimiento en diversas ocasiones. -

Que el 30 de junio de 2023 envío al despacho dos (2) mecanismos judiciales de defensa diferentes (recurso de reposición y solicitud de nulidad -cada uno con diez folios) tendientes a atacar dos (2) autos de fecha junio 23 de 2023, como quiera que van en contravía al ordenamiento legal y a la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ello, por cuanto no le corrió traslado de las excepciones de mérito que Coodesena planteó; aún, así, por conducto de auto del 13 de septiembre de 2023 convocó para el 2 de noviembre de 2023 a celebrar

audiencia de instrucción y juzgamiento, sin celebrar audiencia inicial. -

En el otro auto de junio 23/23, rechazó la excepción prescripción adquisitiva ordinaria de dominio por no encontrarse consagrada en el artículo 100 CGP. Adicionalmente, hizo alusión a las excepciones de caducidad y prescripción extintiva de la acción aseverando que no tienen carácter de excepción previa y por ese motivo, considera improcedente la solicitud de sentencia anticipada ya que la ley no tiene definido un término de caducidad para el proceso reivindicatorio. -

Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2023 interpuso recurso de apelación, en 11 folios, contra dos autos del 29 de agosto de 2023 que resuelven negativamente el recurso de reposición y la solicitud de nulidad impetrados el 30 de junio de 2023. En esos nuevos autos (autos de agosto 29/23), aduce que la operadora judicial, señaló que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Coodesena fueron trasladadas bajo las prerrogativas que impone el artículo 370 CGP, es decir bajo fijación en lista; sin embargo, no hay prueba que respalde esa aseveración. -

Por otro lado, aduce que la Juez insiste que las excepciones de caducidad, prescripción extintiva y prescripción adquisitiva no se encuentran listadas en el artículo 100 del

CGP como excepciones previas; por manera, que al proponer las de caducidad y prescripción extintiva como lo hizo, como excepciones de mérito con carácter de previas, pretendía prematuramente el prejuzgamiento del litigio. -

Insiste que tales decisiones, contrarían los artículos 90, 282, numeral 3 inciso 4 del artículo 278 CGP; artículos 7, 11 CGP; numeral 7 del artículo 42 ibídem, entre otros.-

Sustenta que la disciplinada se limitó exclusivamente al literal interpretativo que dio a la norma y la consiguiente vulneración flagrante de los principios al debido proceso, la efectividad del derecho sustancial, la economía procesal, el derecho de defensa; entre otros. -

Que de este modo, fueron 4 medios diferentes de impugnación con los cuales agotó los mecanismos de defensa judiciales consagrados en la legislación, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de las normas establecidas en favor de sus representados, todos relacionados con las excepciones de caducidad, la prescripción, la sentencia anticipada; dando al traste con la aseveración de la Juez al afirmar que no hizo uso de los recursos respectivos para controvertir las decisiones que profirió. -

Sumado a lo anterior, dijo la quejosa que, el día 10 de abril de 2024 fecha de la Inspección Judicial al inmueble, en el expediente digital – "ControlAsistenciaInspección judicial" observa un papel con el nombre del juzgado que dice: "control asistencia audiencia pública", en él aparece nombre y firma únicamente del apoderado de Coodesena (contraparte), sin su asistencia, por cuanto al haberse decretado la pérdida de competencia, todos los actos de la Juez gozan de nulidad. -

Acotó que ha de tenerse presente, que la ley no admite la revocatoria de actos de contenido judicial de manera unilateral, solo pueden ser revocados con el consentimiento del particular; en este caso, del sujeto procesal a quien se le modifica una situación jurídica concreta, por lo que las argumentaciones de la señora Juez para revocar el auto que declaró la pérdida de competencia se torna ilegal; pues, no ha habido consentimiento de su parte para llevar a cabo tal revocatoria. -

Que aun así, la Juez continúa actuando y llevando a cabo la diligencia de inspección al inmueble solo con presencia de la contraparte (Coodesena).-

Agregó que el vencimiento de términos y la consiguiente pérdida de competencia, no es justamente porque ella (quejosa) envió el certificado de defunción de su representada señora Luz Marina Orozco Botello (q.e.p.d) tres (3) años después de su fallecimiento; pues, debe tenerse en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema también tiene basta jurisprudencia, entre las que se cuenta, la STC1561-2016 que indica que el proceso sigue como si la parte que falleció aún subsistiera; pues, las cuestiones de fondo no se modifican, ni afectan por su deceso, sentencia que fue

invocada para evitar más dilaciones, como quiera que la Juez, ordenaba emplazamientos, nombramiento y pago de Curador, olvidando que están ante una sucesión procesal y no una sucesión hereditaria, asunto que se tramita en ese despacho desde hace 15 años, donde no solo falleció su mandante sino algunos testigos.-

Luego; el interminable plazo que se ha tomado y se sigue tomando ese despacho en contra del mismo ordenamiento legal, desdice la garantía a la pronta administración de justicia y el respeto a la ley. Por lo que la responsabilidad recae en el funcionario judicial y en ningún modo, como lo sugiere la Juez en el auto del 21 de febrero de 2024, puede transmutarse a la parte, que ha ejercido y sigue ejerciendo lo que en derecho concierne a la defensa de sus poderdantes. -

Finalmente, indicó que el que tenga que impugnar cada providencia proferida por la Juez señalando los yerros cometidos para que los corrija, así como solicitarle que impartiera la orden de organizar el expediente digital y como en uno de los casos de cancelación de la audiencia inicial sobre la fecha fijada porque la Juez se encontraba en escrutinios y no alcanzó a firmar el auto; constituye per se, un despropósito a la garantía de una justicia oportuna como principio constitucional, en función de la cual se estructura la función jurisdiccional, aunada a los principios: la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia, que en el caso que los ocupa han permanecido lejos de su materialización con un claro irrespeto a la norma preestablecida.-

## 2. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA QUEJA:

- Auto del 8 de mayo de 2023<sup>3</sup>.-
- Auto del 16 de mayo de 20234.-
- Auto del 23 de junio de 2023<sup>5</sup>.-
- Oficio 28 de marzo de 2023<sup>6</sup>. Perdida de competencia. -
- Auto del 9 de septiembre de 20207.-
- Correos electrónicos, 10 de mayo<sup>8</sup>.-
- Auto del 24 de mayo de 20239.-
- Solicitud vigilancia administrativa, 14 de noviembre de 2023<sup>10</sup>.-
- Auto No. 518 del 29 de noviembre de 202311. Abstiene de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa respecto del proceso reivindicatorio bajo radicado: 2009-00162 de conocimiento del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali. –
- Oficio del 8 de junio de 2023<sup>12</sup>. Solicitud control de legalidad. -

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 1-26.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 27-28

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 29-30.

Numeral 006. Archivo digital. Folio 31.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 32-33.

Numeral 006. Archivo digital. Folios 34-37.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 38-42.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 43-56.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 57-66. <sup>12</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 67-71.

- Auto del 5 de junio de 2023<sup>13</sup>.-
- Auto del 23 de junio de 2023<sup>14</sup>.-
- Auto del 16 de mayo de 2023<sup>15</sup>.-
- Pantallazo expediente digital<sup>16</sup>.-
- Traslado No. 47<sup>17</sup>.-
- Oficio del 30 de junio de 2023<sup>18</sup>. Recurso de reposición contra dos autos de fecha 23 de junio de 2023, notificados el 27 de junio de 2023.-
- Oficio del 30 de junio de 2023<sup>19</sup>. Solicitud de nulidad contra dos autos de fecha 23 de junio de 2023, notificados el 27 de junio de 2023.-
- Auto del 13 de septiembre de 2023<sup>20</sup>. –
- Auto del 23 de junio de 2023<sup>21</sup>.-
- Correo electrónico, 5 de septiembre de 2023<sup>22</sup>.-
- Escrito 4 de septiembre de 2023<sup>23</sup>. Recurso de apelación contra dos autos de fecha 29 de agosto de 2023, notificados en estado No. 121 del 31 de agosto de 2023.-
- Auto del 29 de agosto de 2023<sup>24</sup>.-
- Auto del 16 de enero de 2024<sup>25</sup>.-
- Auto del 21 de febrero de 2024<sup>26</sup>.-
- Auto del 24 de octubre de 2023<sup>27</sup>.-
- Escrito del 19 de diciembre de 2023<sup>28</sup>. Recurso de reposición contra el auto No. 518 del 29 de noviembre de 2023.-
- Escrito del 15 de enero de 2024<sup>29</sup>. Solicitud de aclaración con relacional recurso de reposición contra el auto No. 518 del 29 de noviembre de 2023.-
- Escrito del 9 de abril de 2023<sup>30</sup>. Reitera perdida de competencia. -

En consecuencia, tal y como viene de advertirse, se dispone ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, contra la Dra. LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN en calidad de JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE, razón por la cual, por Secretaría Judicial de la Sala se practicarán las siguientes diligencias:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a la Dra. LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN en calidad de JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, informándole que tiene la facultad y derechos de que tratan los artículos 110 y 112

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 72--76.

<sup>14</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 77-79.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 80-81.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folio 82.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folio 83.

Numeral 006. Archivo digital. Folios 84-93.
 Numeral 006. Archivo digital. Folios 94-102.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 103-104.

Numeral 006. Archivo digital. Folios 105-104.

Numeral 006. Archivo digital. Folios 106-107.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folio 108.

Numeral 006. Archivo digital. Folios 109-119.
 Numeral 006. Archivo digital. Folios 120-126.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 127-128.

Numeral 006. Archivo digital. Folios 127-128.

Numeral 006. Archivo digital. Folios 129-134.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folio 135.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 136-137.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 138-139.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Numeral 006. Archivo digital. Folios 140-141.

Ibídem. Así mismo, los beneficios de la confesión y/o de la aceptación de cargos, consagrados en el artículo 162 del C.G.D, resaltándose lo dispuesto por el inciso tercero de la norma: "... Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad...".-

**SEGUNDO: INFORMAR** al Ministerio Público sobre la apertura de esta investigación disciplinaria. –

**TERCERO: EXPÍDANSE** los antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Procuraduría General de la Nación, que registre la encartada. –

CUARTO: TENGASE como pruebas los documentos anexos a este informativo. -

**QUINTO:** Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se sirva remitir los actos de nombramiento y posesión de la Dra. **LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN**, **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE**, informando los datos de localización que conozcan de la citada servidora. -

**SEXTO:** Solicitar al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE,** copia íntegra digitalizada en formato PDF del proceso verbal reivindicatorio con radicación No. 2009-00162 adelantado por COODESENA EN LIQUIDACION contra LUZ MARINA OROZCO BOTELLO Y OTRO. -

**SÉPTIMO:** Escuchar en diligencia de ampliación de queja a la doctora Jeniber Aristizabal Lozano, el próximo **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará por medio de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS. –

**OCTAVO:** En la comunicación que se remita a la servidora investigada, deberá solicitársele expresamente informe sus datos de notificación actualizados, indicando si extiende su autorización para ser notificado por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 122 del CGD. Si el disciplinable guarda silencio, se efectuarán las notificaciones que correspondan, conforme la información que se allegue por parte de la Oficina de Talento Humano. -

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica) **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

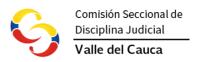
Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436ece71bc6460b8409257ad4184afe7dd2e75cd4a2366c5d8a8cd77e04c14d8**Documento generado en 22/05/2024 05:27:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





**REF:** Disciplinario adelantado contra la doctora **ANA LEYDI DAZA VIANA** en calidad de Asistente Judicial Grado 6 del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, Valle. **No. 76001 25 02 000 2021 00282 00.-**

#### **AUTO No. 449**

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, se procede a **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra la Dra. **ANA LEYDI DAZA VIANA**, en calidad de Asistente Judicial Grado 6 del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, Valle. –

**1. HECHOS:** Mediante Resolución 02 del 24 de febrero de 2021<sup>1</sup>, se ordenó por la señora Juez 14 Civil Municipal de Cali, compulsar copias con destino a esta Comisión Seccional de Disciplina a fin de que se investigue a la señora Ana Leydi Daza Viana, quien funge como asistente judicial grado VI de ese Despacho, con ocasión al atraso que viene presentado desde el mes de octubre de 2020, y para el cual, se le han otorgado plazos, como el fijado entre el 26 de enero de 2021 y el 16 de febrero de esta anualidad, sin que hubiera logrado la labor de ponerse al día. -

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

- 1. Mediante auto del 6 de agosto de 2021<sup>2</sup>, se dispuso apertura de indagación preliminar contra la Dra. **ANA LEYDI DAZA VIANA**, en calidad de Asistente Judicial Grado 6 del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, Valle, y se decretaron pruebas.-
- **2.** Se acreditó la calidad de la empleada judicial investigada, doctora Ana Leydi Daza Viana, con los documentos aportados por la Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial<sup>3</sup>.-
- **3.** El 24 de agosto de 2021<sup>4</sup>, se allegó copia de la hoja de vida de la servidora judicial, la resolución No. 04 de 2016<sup>5</sup>, por medio del cual se hizo el nombramiento en propiedad y el acta de posesión<sup>6</sup>, entre otros.-
- **4.** Con auto del 7 de octubre de 2021<sup>7</sup>, se reprogramó la declaración juramentada de la doctora Estephany Bowers Hernández para el 2 de diciembre de 2021, a las 8:00 de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-5.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 009. Archivo digital. Folios 1-3.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Numerales 022. Archivo Digital folios 1-3.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Numeral 011. Archivo digital folios 1-188.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Numeral 011. Archivo digital folios 28-29

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Numeral 011. Archivo digital folio 30.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Numeral 018. Archivo digital folios 1-2.

la mañana y se reconoció personería jurídica a la doctora Carlina Mireya Varela Lorza, en los términos del poder que le fue conferido por la disciplinada.-

**5.** Se dejó expresa constancia, que el día 2 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, por reorganización de la agenda del Despacho, con ocasión a la necesidad de celebrar audiencia dentro del proceso de radicación No. 2019-01814, asunto de connotación nacional, se dispuso la cancelación de la diligencia.-

En consecuencia, tal y como viene de advertirse, se dispone la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, contra la Dra. **ANA LEYDI DAZA VIANA** en calidad de **ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6 DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE**, razón por la cual, por Secretaría Judicial de la Sala se practicarán las siguientes diligencias:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a la Dra. ANA LEYDI DAZA VIANA en calidad de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6 DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, informándole que tiene la facultad y derechos de que tratan los artículos 110 y 112 Ibídem. Así mismo, los beneficios de la confesión y/o de la aceptación de cargos, consagrados en el artículo 162 del C.G.D, resaltándose lo dispuesto por el inciso tercero de la norma: "... Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad...".-

**SEGUNDO: INFORMAR** al Ministerio Público sobre la apertura de esta investigación disciplinaria. –

**TERCERO: EXPÍDANSE** los antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Procuraduría General de la Nación, que registre la encartada. –

CUARTO: TENGASE como pruebas los documentos anexos a este informativo. -

**QUINTO:** Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se sirva remitir los actos de nombramiento y posesión de la Dra. **ANA LEYDI DAZA VIANA, ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6 DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE**, informando los datos de localización que conozcan de la citada servidora. -

**SEXTO:** Solicitar al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, Valle, copia íntegra digitalizada en formato PDF de los expedientes en estado de atraso significativo en las funciones de la señora Ana Leydi Daza Viana, Asistente Judicial Grado 6 del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, Valle. -

**SÉPTIMO:** Escuchar en diligencia de declaración juramentada a la doctora Estephany Bowers Hernández, Juez 14 Civil Municipal de Cali, el próximo **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE (8:00) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará por medio de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS. –

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficial Mayor de este despacho, de conformidad con el Articulo 249 de la Ley 1952 del 2019, para que lleve a cabo la diligencia de declaraciones que se realizará el próximo **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE (8:00) DE LA MAÑANA,** la cual se realizará por medio de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS. –

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Numeral 023. Archivo digital folio 1.

**NOVENO:** En la comunicación que se remita a la servidora investigada, deberá solicitársele expresamente informe sus datos de notificación actualizados, indicando si extiende su autorización para ser notificado por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 122 del CGD. Si el disciplinable guarda silencio, se efectuarán las notificaciones que correspondan, conforme la información que se allegue por parte de la Oficina de Talento Humano. -

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

#### GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

Ls.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d4ec935fd1dbc4a4faf28c78bbbada0446d90b5daf09034d96ee6fd554f142**Documento generado en 22/05/2024 05:27:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica